

Señores

JUZGADO DE TUTELA DE VILLAVICENCIO (META) (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE. Jorge Armando Cuellar Cotacio
ACCIONADOS. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

Respetados funcionarios,

JORGE ARMANDO CUELLAR COTACIO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1'084.922.053, mediante el presente escrito y con el respeto debido me permito incoar la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -SALA PENAL-, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial y perentorio, el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso, con base en lo siguiente:

I. HECHOS Y/U OMISIONES

Primero. Soy indígena perteneciente al resguardo indígena WACOYO, constituido en el año 1974, reconocido legalmente mediante la resolución no. 100 del 02 de octubre de 1974, emanada de la Junta Directiva del INCORA y aprobada por la Ejecutiva No. 441 de diciembre 10 del mismo año, en beneficio de la comunidad indígena Guahibo de los caseríos de Corocilo, Yopalito y Gualauó, asentada en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán (Meta).

Segundo. Muy cordialmente deseo enfatizar el hecho de que soy indígena, hijo de indígenas, que he prestado servicios a la comunidad de Wacoyo, de conformidad del derecho propio y al derecho mayor.

De igual manera, deseo hacer hincapié en que es posible acreditar mi calidad de indígena mediante la certificación emanada por el Ministerio del Interior, de conformidad a lo previsto en el artículo 7o de la Ley 89 de 1890.

Tercero. Muy respetuosamente deseo manifestar que, hago parte del Cabildo Indígena de Wacoyo, constituido y reconocido legalmente mediante resolución No. 100 del dos (02) de octubre de 1974, emanada de la Junta Directiva del INCORA y aprobada por la Ejecutiva No. 441 de diciembre 10 del mismo año, en beneficio de la comunidad indígena Guahibo de los caseríos de Corocilo, Yopalito y Gualauó, asentada en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán (Meta).

Cuarto. La Comunidad indígena de Wacoyo la cual pertenece a la etnia GUAHIBO, se encuentra localizada en la margen derecha del Río Meta, a cuarenta y siete (47) kilómetros de la desembocadura del Río Manacacías, y a unos treinta (30) kilómetros del municipio de Puerto Gaitán (Meta).

Quinto. El Resguardo Indígena de Wacoyo, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), es una autoridad ancestral facultada para ejercer la Jurisdicción Especial Indígena.

Sexto. Según el último censo, el cual se realizó en el año 2018, el Pueblo Wacoyo se encuentra constituido por aproximadamente tres mil cuatrocientos setenta y un (3.471) personas.

Séptimo. Los terrenos ocupados por la comunidad Guahibo de Wacoyo pertenecen a la reserva constituida mediante Resolución No. 100 del dos (02) de octubre de 1974, sobre un área de tres mil doscientos cincuenta y siete (3.257) hectáreas.

Octavo. El Resguardo Indígena de Wacoyo se encuentra reconocido por el Ministerio del Interior, tal como se demuestra con copia del acta de posesión ante la alcaldía de Puerto Gaitán (Meta).

Noveno. Mediante Asamblea General realizada el pasado ocho (08) de diciembre de 2019, el señor JORGE ENRIQUE FLOREZ CORTES, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.821.435 de Puerto Gaitán (Meta), resultó elegido como Capitán Mayor del Resguardo indígena de Wacoyo, a fin de que ejerza las funciones propias del cargo durante el año 2020, acorde a los postulados de los artículos 95 y 22 de nuestra Constitución Nacional.

Décimo. En el año 2016, dentro de un proceso penal de Jurisdicción Ordinaria fui condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la Plata a la pena de dieciséis (16) años de prisión, como también la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la condena.

Decimoprimer. Actualmente me encuentro cumpliendo mi pena en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD – RECLUSIÓN DE MUJERES – VILLAVICENCIO (META).

Decimosegundo. El día 18 de octubre del año 2021 se radicó un memorial solicitando el traslado a un resguardo indígena.

Decimotercero. El día 01 de febrero el despacho notifica la negación del traslado al resguardo indígena previamente solicitado.

Decimocuarto. El día 04 de febrero se radica la impugnación a la decisión de negación del traslado.

Decimoquinto. Se corre traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Decimosexto. El día 04 de mayo se radicó un memorial de impulso procesal con la finalidad de que el honorable despacho se sirviera a dar continuidad al recurso interpuesto.

Decimoséptimo. El día 13 de julio de 2021, el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad decidió no reponer la providencia del 21 de enero de 2021 y conceder ante el tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio – sala penal- el recurso de apelación.

Decimooctavo. El día 28 de septiembre de 2021, se pasa las diligencias para que el 02 de agosto de 2021, se envié el recurso ante el tribunal superior de Villavicencio – Sala penal.

Decimonoveno. A la fecha, no se ha recibido decisión de segunda instancia sobre el recurso de apelación interpuesto, tampoco se ha recibido notificación o información sobre nuevas actuaciones.

vigésimo. Es menester mencionar que, el día 17 de septiembre radiqué ante el correo ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitud de continuidad al recurso de apelación concedido en auto fechado el día trece (13) de julio del año 2021.

Vigesimoprimer. Han transcurrido casi dos (02) meses desde que se radicó el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Penal- de Villavicencio, sin obtener una decisión de fondo por parte del honorable despacho.

Vigesimosegundo. Me he visto afectado en mi integridad, mi salud y mi bienestar, desde que realicé la solicitud ya han transcurrido mas de once (11) meses esperando una respuesta a mi petición, encontrándome en zozobra y ansiedad por la decisión que sea emitida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Penal- de Villavicencio.

II. PRETENSIONES

Honorable juez, una vez esbozados los hechos de la presente solicitud de amparo, muy respetuosamente solicito lo siguiente:

Pretensión principal. Que se me remita una respuesta o decisión de fondo respecto al recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Penal- de Villavicencio.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De igual manera, el Código Contencioso Administrativo regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(...).

La Constitución Política de Colombia establece el carácter pluralista de nuestro estado social de Derecho (Art. 1), de igual manera predica el respeto y la protección a la diversidad étnica y cultural (Art. 7), equiparando a norma constitucional los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso (Art. 93), y autorizando el ejercicio de funciones Jurisdiccionales y administrativas a las comunidades Indígenas dentro de su territorio (Arts. 246, 330).

Si bien es cierto, la Constitución Política de Colombia en el capítulo V que refiere "*de las jurisdicciones especiales*", artículo 246 establece en la parte final:

La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. (Negrillas y subrayas fuera de Texto Original).

El congreso de la Republica a omitido totalmente dicho mandato Constitucional, por ende, el desarrollo de la Jurisdicción Especial Indígena ha sido por vía Jurisprudencial, convirtiéndose la Corte Constitucional de Colombia en un legislador negativo, la que en el análisis de una realidad problemática, para la puesta en práctica el principio de la Diversidad Étnica y Cultural de la Sociedad Colombiana (Art. 7), entiende y lleva a un plano positivo por vía judicial, la lucha de las comunidades indígenas por hacer trascender esos hermosos derechos, desde el plano retorico y del deber ser, al plano real y físico, es decir, que esos derechos hagan tránsito del papel a la realidad.

Es necesario y obligatorio mencionar, que si bien hoy, acudimos a los pronunciamientos de la Corte Constitucional para clarificar posiciones frente a nuestros derechos, esa fuerza del precedente Judicial en Colombia fue problemática en sus inicios, pues el Art. 230 superior establece taxativamente que: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, **la Jurisprudencia, los principios generales del derecho** y la doctrina son **criterios auxiliares de la actividad judicial.**

Nuestra Corte Constitucional, en un tímido comienzo abordó el análisis sobre la fuerza del precedente Judicial, "siendo la aclaración de voto de la Sentencia C 083 de 1995, las sentencias T 123 de 1995 y T 260 de 1995, las que ayudaron a solidificar una doctrina fuerte sobre precedentes al interior de la Corte que se encontraba en tensión más o menor evidente con el tradicionalismo de fuentes".

Posteriormente las sentencias T 175 de 1997 y C 038 de 1996, plantean el "laboratorio de cultura jurídica", y posteriormente señala "la línea de jurisprudencia que establece un sistema fuerte de disciplina jurisprudencial vía artículo 13 C.P. ha venido consolidándose al interior de la corte después de que la mayoría unánime la prohijara en su interpretación de la LAEJ. Posteriormente, en la sentencia T 175/97 (M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ), por ejemplo, la corte se apoya en la sentencia C-083/95 y en la 037/96 para afirmar la obligatoriedad, o como la llama, "el valor agregado de amplio espectro", de las sentencias de la corte. El efecto inter-partes de la sentencia de tutela, del que habla la ley y los juristas tradicionalistas, se limita exclusivamente a la resolución concreta del caso o decisum. La doctrina constitucional para llegar a ese resultado, en cambio, tiene fuerza gravitacional que atrae a todos los demás casos que sean planteados ante los jueces y que sean fácticamente similares al va decidido por la corte. El juez debe seguir el precedente constitucional, a menos que pueda Justificar "suficiente y adecuadamente" el tratamiento diferencial o distintivo que pretende hacer. Si no

lo hace, esto es, si no confronta el precedente constitucional que parece controlante y no enuncia las razones de su inaplicación, el juez estará violando con ello el art. 13 C.P. que garantiza "trato igual a situaciones iguales". (Subrayas y negrilla fuera de texto Original)

LEY 1755 DE 2015

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

DECRETO 2591 DE 1991

Procedencia y Legitimidad

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

SENTENCIA T-206 DE 2018

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, **de fondo** y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la **contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**" [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) **la respuesta de fondo** y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario" [26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber **de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición**. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" [29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"[32].

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

Le manifiesto al honorable juzgado de tutela, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado acción de tutela, ni iniciado ningún proceso judicial, por los mismos hechos esbozados en la presente acción.

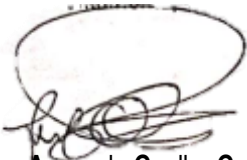
V. ANEXOS

1. Copia simple providencia 21 de enero de 2021.
2. Copia recurso interpuesto el día 04 de febrero de 2021.
3. Copia simple providencia 10 de agosto de 2021.
4. Solicitud 17 de septiembre 2021.
5. Copia de mi cédula de ciudadanía.

VI. NOTIFICACIONES

- El suscrito en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Villavicencio (Meta), correo electrónico: juslexsecretaria@gmail.com
- El accionado en el correo electrónico: ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muy atentamente



Jorge Armando Cuellar Cotacio
Cédula de Ciudadanía número 1'084.922.053